



Recomendación: 5/2020

Expediente: CODHEY 135/2017.

Quejosos:

- CJCM.
- CEJPC.

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Libertad de Expresión.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán veintitrés de septiembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 135/2017**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **JCM y EJPC**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como

resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **trece de febrero del año dos mil dieciséis, (sic)** levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **JCM**, quien en uso de la voz señaló: “...*que desea interponer queja en contra de la Policía Estatal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día once de febrero del presente año, siendo aproximadamente las veintidós horas me encontraba en mi domicilio antes citado del fraccionamiento de Caucel, Yucatán, cuando recibí una llamada por parte de mi cuñada, debido a que presentó un fallo la moto de marca carabela DM-150 de mi propiedad, quiero aclarar que autoricé el préstamo de la moto a mi hermano, por tal razón, decidí presentarme en la Avenida de la calle ** donde se ubica Chedraui, siempre del mismo Fraccionamiento de Caucel, Yucatán, teniendo como referencia el Gimnasio AVP, inmediatamente me presenté al lugar del fallo de mi moto, siendo el caso que me di cuenta que se había estacionado una patrulla y una camioneta tipo antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...], de igual manera, le pregunté a los oficiales por qué retienen mi moto, que era una revisión de rutina, además pude percatarme de como intimidaban y amenazaban a mi hermano que venía del penal, en base a este hecho decidí grabar el evento a una distancia de 60 metros y aun así pudo darse cuenta el capitán Víctor Concha, quien de manera prepotente se bajó de su unidad para amenazarme, diciéndome que está prohibido grabar a los policías, ya que estoy entorpeciendo las labores de los mismos, posteriormente al ver que lo seguía grabando, decidió dar indicaciones para ser detenido con lujo de violencia, por lo tanto, intentó arrebatarme el celular y destruirlo; ofendido el capitán Víctor Concha, giró instrucciones para ser detenido y fue cuando lastimaron mis muñecas de ambas manos, así mismo, estando dentro de la patrulla me amenazaron que si subía el video al facebook, se considera un mal uso del video y debido a que ya saben dónde vivo, me manifestaron que habrá consecuencias, de igual forma, quiero manifestar que me percaté de como discutían entre los mismos policías, a manera de juego, con el objetivo de saber quién firmar (sic) nuestra entrada y bajo que cargos debíamos quedar detenidos [...]* acto seguido doy constancia de lesiones del C. JCM, refiere dolor en ambas muñecas, presenta huella visible y externa, ambas manos tiene rayones de color rojizo, se anexan placas fotográficas y un video referente a la detención para su debida constancia...”.

SEGUNDO: Acta circunstanciada de fecha **trece de febrero del año dos mil dieciséis, (sic)** levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **EJPC**, quien en uso de la voz señaló: “...*que desea interponer queja en contra de la Policía Estatal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día once de febrero del presente año, siendo aproximadamente las veintidós horas me encontraba circulando sobre la Avenida Chedraui, del Fraccionamiento de Caucel, Yucatán, cuando de repente falló mi moto y decidí detenerme ya que previamente había realizado una llamada a mi hermano para que éste viniera a recoger mi moto con su camioneta Nissan Tipo Pick Up, color blanca, es el caso es que me di cuenta que se estacionó una camioneta tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [...]* enseguida me solicitaron mis documentos consistentes en la licencia de conducir, tarjeta de circulación, INE y todo lo relativo a la motocicleta, sin embargo, el oficial empezó a decirme que yo estaba saliendo del penal y

que confiese de que si es cierto, ya que si no lo decía ellos lo iban a averiguar, posteriormente, la misma unidad regresó a preguntarme de nueva cuenta que yo salí del penal y que por favor confiese de nuevo, este acto lo realizó cinco veces, de igual forma, quiero aclarar que se acercaron dos antimotines más, que insistían en que yo confiese que provenía del penal y que lo dijera por las buenas, intimidándome y amenazándome de nueva cuenta, el caso es que mi hermano al llegar se percató de 4 antimotines y una patrulla del periférico, el empezó a grabar los hechos y claramente se ve como me intimidan, por lo tanto, la autoridad al ver que los graban agredió físicamente a mi hermano de nombre JCM, por lo que decidí apoyar a mi hermano, sacando a mi hermano para evitar más agresión física hacia él y no hacia el capitán policía de nombre Víctor Concha, este capitán sometió con lujo de violencia a mi hermano y también hacia mi persona, nunca nos opusimos o resistimos a la detención, estando ahí el capitán Víctor Concha, dio la orden que apenas lleguemos a la base que le “den lo suyo al pelón” refiriéndose a mí, de cualquier forma fui amenazado por ellos mismos, para que no suba en las redes sociales el video de lo contrario irán a mi domicilio y que me atenga a las consecuencias, de igual manera, pude percatarme que entre ellos se peleaban, porque nadie quería firmar la orden ingreso y no sabían el motivo que nos iban a poner para justificar la detención, así mismo, me negaron las llamadas y la presencia de mi abogado, sin embargo, se me otorgó al día siguiente la llamada y cuando insistí sobre el derecho a mi abogado solamente decían “no sé”, en tal razón decidí no firmar ningún documento, solamente firmé para poder salir de la cárcel pública de lo contrario no salía, acto seguido doy constancia de las lesiones del C. EJPC, refiere dolor en las muñecas, no presenta huella visible y externa, mano derecha presenta huella visible y externa en parte de la palma de la mano de color rojiza, en la mano izquierda tiene un rayón de color rojizo visible y externo...”

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **trece de febrero del año dos mil dieciséis, (sic)** levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **JCM**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **trece de febrero del año dos mil dieciséis, (sic)** levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **EJPC**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Oficio número **SSP/DJ6379/2017** de fecha **diez de marzo del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual presentó el Informe Policial Homologado de fecha **once de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Primer Oficial **Víctor Manuel Concha Fan**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...siendo las 22:50 horas del día de hoy, al estar de rutina de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6180, teniendo como tripulación al Pol, 3ro.

Josué Graciliano Pech López y al Pol.3ro Alfredo Salinas García, al estar transitando sobre la calle ** por ** del Fracc. Ciudad Caucel, lugar donde nos percatamos de una motocicleta de color negra de la marca carabela enduro, la cual se encontraba atravesada en medio de los carriles de circulación, obstaculizando el tránsito vehicular, así mismo a un lado de la referida motocicleta se encontraba una persona del sexo masculino, a quien al acercarnos y preguntarle si se le ofrece nuestra ayuda, éste contesta de manera prepotente que no es nuestro problema, por tal motivo se le invita a estacionar la citada motocicleta, al realizar dicha acción, se le solicita que nos diga sus datos generales, éste continua con su comportamiento, por tal motivo es asegurado, en ese momento se nos acerca una persona del sexo masculino, el cual al ver la labor policial, comienza a grabar con su celular, en un momento dado éste invade nuestro espacio, por tal motivo es detenido junto con la primera persona antes mencionada, dándole conocimiento a UMIPOL para solicitar apoyo de las unidades cercanas, llegando al lugar la unidad 2149 al mando del policía 3ro. Jorge Borges Santana, por lo que siendo las 23:00 horas, se les informa a estas personas que se encuentran formalmente detenidos por el motivo antes indicado, dándole lectura a los derechos que lo asisten en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dando a conocer el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, seguidamente son abordados a la Unidad 2149 que llegó de apoyo para el traslado de personas detenidas [...] no omito manifestar que la citada motocicleta se le fue entregada a la esposa del C. EJP, respondiendo al nombre de SMN, ya que esta manifestó es la propietaria de la citada motocicleta...”.

- 4.- Escrito de fecha **veintisiete de abril del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **EJPC**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...con referencia a la contestación dada por la Secretaría de Seguridad Pública, doy conocimiento de que es incorrecto lo que dicen con referencia a la descripción dada de la motocicleta marca carabela, indicando que se encontraba en medio de los dos carriles, ya que yo me encontraba estacionado a un costado de la carretera del lado derecho, sin perjudicar en ningún momento algún carril de tránsito; también doy conocimiento que en ningún momento los oficiales se acercaron a mí para auxiliar u ofrecer algún tipo de ayuda, por el contrario, se acercaron de manera prepotente, solicitando documentos y basándose en el hecho de que era una revisión de rutina por armas y drogas, aun así di razones por las cuales me encontraba ahí y ellos siguieron insistiendo de manera agresiva y prepotente en mostrar los documentos, a lo cual accedí y tardamos aproximadamente 30 minutos en checar mis datos, según ellos en su base, después de determinado tiempo, como se les hizo de su conocimiento a los oficiales, llegó mi hermano, para recogerme, junto con la moto y retirarme del lugar, pero los oficiales no querían darme mis documentos y me tenían acorralado, ellos eran varios, ya que siguieron llegando más vehículos oficiales al lugar de los hechos, mi hermano se percató de la situación que se tornó en comportamientos incorrectos por parte de los oficiales, ya que insistían en decir que yo dijera por mi bien cuanto tiempo llevaba fuera de prisión; a lo que empezó a grabar con bastante margen de distancia entre los policías, inclusive dirigiéndose a una patrulla estacionada, con una luz baja y comienza a amenazarlo con que apague el celular, por su bien, agredéndolo físicamente, por lo que intervengo verbalmente

que lo soltara, dado de conocimiento que estaba incurriendo en abuso de autoridad, luego de unos minutos, el oficial que se baja de la patrulla, da la orden de esposarnos y llevarnos, sin ningún motivo como indican en su contestación, refiriendo en varias ocasiones que nos dieran una “calentada”. Al llegar a los separos, no está de más decir que entre los oficiales decían que ninguno firmaría la entrada de nosotros en los separos, ya que lo que hacía el oficial a mando era incorrecto, pero como era de rango mayor no podían hacer nada...”.

5.- Escrito de fecha **veintisiete de abril del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **JCM**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...con referencia a la contestación dada por la Secretaría de Seguridad Pública, la narración es completamente diferente a los hechos sucedidos, ellos refieren de una moto con averías parada en medio de las calles, cosa que no pasó así, ésta se encontraba a un costado de la calle, cuando llegué de manera amable, me dirigí a los oficiales preguntando que sucedía con el vehículo, ya que la motocicleta es de mi propiedad y yo llegué a auxiliar a mi hermano que se encontraba ahí, los oficiales hicieron de mi conocimiento que era una revisión de rutina de armas y drogas por parte de ellos, hacía la persona venía manejando, en este caso mi hermano, al cual le dejé mi vehículo esa noche, hicieron referencia que terminando de hacer las verificaciones correspondientes a los documentos dados por parte de mi hermano, podríamos retirarnos, por lo que yo me aparte a esperar dicha acción; después de aproximadamente 30 minutos de revisión de datos, estos oficiales procedieron a alejar a mi hermano, empezando un interrogatorio fuera de lugar, haciéndole preguntas de cuando había salido de prisión, amenazándolo de que si no lo decía le “iría mal”, en ese momento apartado de ese interrogatorio, aproximadamente unos 5-6 metros, decido grabar dicha acción porque me parecía una extorsión, esto fue sin interferir en ningún momento la labor de los policías como se muestra en el video, dirigiéndome a tomar el número de patrulla, volviendo a recalcar sin interferir la labor policial de estos, y en ese momento se baja de manera agresiva un oficial de nombre Víctor Manuel Concha, amenazándome y agredándome sin explicar el motivo, quería arrebatarme el celular con el cual grababa, después de dicha acción y agresiones de su parte, dio orden sin razón alguna de esposarme y llevarme al Ministerio Público, posteriormente ya en la patrulla, recibí amenazas de todo tipo por haber grabado el video, queriéndome despojar de mi celular; aun así, en el traslado a los separos seguimos recibiendo amenazas y exigiendo el borrar el video del teléfono. Cabe recalcar que en ningún momento se nos leyó los derechos, ni se permitió la llamada hasta el siguiente día, sin darles información a nuestros familiares...”.

6.- Disco compacto, ofrecido por los ciudadanos **JCM y EJPC**, en cuyos archivos aparece un video denominado VID-20170214-WA0020, con duración de cuarenta segundos y de cuyo contenido se apreció lo siguiente: “...al inicio del video se puede observar a dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública dialogando con una persona identificada como **EJPC**, se puede observar que la persona que graba, identificado como **JCM**, se encuentra a unos cuatro metros de ellos, en un momento dado, empieza a grabar un vehículo oficial, en donde hace una toma a las placas YR-03-277, en eso, un elemento de esa corporación identificado como **Víctor Manuel Concha Fan**, desciende del vehículo oficial y tiene el siguiente diálogo con el ciudadano **JCM**:

Víctor Manuel Concha Fan: *más vale que apagues tu teléfono.*

JCM: *¿perdón?*

Víctor Manuel Concha Fan: *más vale que lo apagues.*

JCM: *no puedo porque apagarlo.*

Víctor Manuel Concha Fan: *apágalo.*

JCM: *no hay porque apagarlo amigo.*

Víctor Manuel Concha Fan: *apágalo.*

JCM: *Estoy en todo el derecho amigo.*

Víctor Manuel Concha Fan: *creo que a nadie estoy grabando.*

JCM: *no tienes por qué grabarme, no tienes por qué grabarme, pidieron documentos, se les mostró la documentación.*

Víctor Manuel Concha Fan: *a ti no te pedí nada, apágalo”.*

- 7.- Acta circunstanciada de investigación, de fecha **catorce de junio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...**ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA CALLE ** POR ** Y ** DEL FRACCIONAMIENTO HOGARES CAUCEL.** 1.- *En el predio número [...] que indica es Jobel Plaza, me constituí a un local que vende artículos de caza, en la cual me entrevisté con dos personas, la primera de ella del género masculino de tez clara, de aproximadamente 50 años de edad, de 1.8 metros de altura aproximadamente, complexión robusta y la otra del género femenino, de aproximadamente 1.6 metros de altura, complexión media, clara de color, de 50 años de edad, quienes estaban atendiendo en este negocio, mismas personas que enteradas del motivo de mi presencia, fueron unánimes al indicar que no vieron lo investigado, pues cierran antes de las diez de la noche, aclarando que en la hora que se indica se suscitaron los hechos investigados refieren que solamente saben que el negocio denominado Baguette Café ubicado en la Plaza Premium está abierto.* 2.- *En otro predio sin numeración visible, se ubican diversos locales comerciales, siendo el resultado de mis indagatorias las siguientes: a).- En el negocio denominado AVP FITNESS, me entrevisté con una persona del género masculino, quien dijo ser encargado en turno y llamarse IC, quien refirió que no sabía de esa detención que en la fecha de los hechos investigados, en este negocio laboraba una persona en el turno de la tarde-noche, pero hace apenas una semana renunció y por políticas de este negocio no puede proporcionar el nombre ni ningún dato donde ubicar a dicha persona. b).- El negocio Salsa mía, ubicado del inmediato anterior, estaba cerrado. [...] ENTREVISTAS REALIZADAS EN LA CALLE ** POR ** A DEL FRACCIONAMIENTO HOGARES CAUCEL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA.* 3.- *En el negocio denominado “Estética Automotriz Lavado y Encerado”, me fue informado que el velador de este negocio, quien es conocido como Don S., es el único que está en ese negocio a la hora en la que los agraviados refieren se suscitó su detención, motivo por el cual procedí a entrevistarme con don S., quien me indicó que no recuerda haber observado los hechos investigados, refiriéndome que los únicos negocios abiertos a la hora en que se indica se suscitaron los hechos investigados, son la sala de Fiesta Real Caucel, ubicado al lado de la estética y del otro lado de la avenida, a la hora indicada, solamente están funcionando la Pizzería Messinas, Café Baguette, pues la pizzería Frajelli Pizza no estaba cuando se indica se suscitaron los hechos investigados.* 4.- *En el negocio denominado Real Caucel, me entrevisté con una persona del género femenino quien indica*

llamarse T.M., quien expresó que no vio nada de lo investigado. ENTREVISTAS REALIZADAS EN LA CALLE ** POR ** Y ** A FRACCIONAMIENTO HOGARES CAUCEL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA. 5.- En el negocio denominado “Pizzería Messina´s”, me entrevisté con una persona del género masculino de tez clara, quien enterado del motivo de mi presencia, refirió que ellos como repartidores no se fijan de ese tipo de eventos, pues están ocupados, viendo repartir las pizzas a los domicilios...”. Se anexan 36 placas fotográficas de la Investigación.

8.- Oficio número **SSP/DJ/20301/2017** de fecha **veintiuno de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió a este Organismo la siguiente documentación:

- a).- Informe Policial Homologado de fecha **once de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Primer Oficial **Víctor Manuel Concha Fan**, cuyo contenido ya fue transcrito en la evidencia tercera de la presente recomendación.
- b).- Acta de Registro de la Detención, de Registro de lectura de derechos y de consentimiento informado de fecha **once de febrero del año dos mil diecisiete**, en la que se puede observar que aparecen registrados como detenidos los ciudadanos **JCM y EJPC**, siendo que en el rubro nombre y/o firma y/o huella del (de los) detenido (s), se puso “Se negó a firmar” y en el rubro policía de la S.S.P. responsable de la lectura de derechos aparece Josué G. Pech López.
- c).- Certificado médico de lesiones de fecha **doce de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **EJPC**, resultando lo siguiente: “...Sin huellas de lesiones recientes. Observaciones: Niega Antecedentes patológicos de relevancia. Niega Dolor...”.
- d).- Certificado médico de lesiones de fecha **doce de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **JCM**, resultando lo siguiente: “...Sin huellas de lesiones recientes. Observaciones: Niega Antecedentes patológicos de relevancia. Refiere leve dolor en ambas muñecas...”.

9.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Víctor Manuel Concha Fan**, quien en uso de la voz señaló: “...que en una fecha que no recuerda exactamente, pero en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, alrededor de las diez de la noche, estaba patrullando en la unidad 6180 por la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel, como a cincuenta metros de un gimnasio, estando con su compañero de nombre Josué Graciliano Pech López, cuando transitando por esas calles cuando nos percatamos que una moto estaba detenida a media calle de circulación, así como cerca de esa

motocicleta estaba una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, por la cual procedimos a corroborar con dichas personas cual era la situación de la motocicleta y la persona del sexo masculino nos dijo que la motocicleta se echó a perder por lo cual le dijimos que la moviera y se estacione correctamente y le solicitamos su tarjeta de circulación y su licencia de motociclista, por lo que al tenerlo a la vista dichos documentos nos percatamos que la Licencia era del Estado de Guerrero, pero con domicilio en el Fraccionamiento de Almendros de Caucel de esta Ciudad de Yucatán, lo cual nos pareció extraño, posteriormente llega una persona del sexo masculino, quien empieza a grabar los hechos introduciendo su mano dentro del vehículo policial y poniendo el celular directamente en mi rostro, por consiguiente le manifesté que puede grabar, pero que a cierta distancia, porque perjudica nuestra labor, el manifestó que está en su derecho y como seguía haciéndolo, es que le sujeté la mano y abrí la puerta del vehículo que tenía asignado y procedí junto con mi compañero a esposar a la persona que estaba grabando, porque entorpecía nuestras labores al estar grabando cerca de mí, acto seguido el ciudadano de la moto intervino en la detención empujándome, y es por tal motivo que procedimos a la detención de él, acto continuo procedimos a leerle sus derechos y éstos se negaron a firmar el acta de lectura de derechos, diciéndonos que no firman hasta que esté presente su abogado, por lo cual dichos detenidos no firmaron ningún documento, la señora que estaba presente en el lugar, nos pidió el favor que subiéramos la motocicleta en la camioneta blanca tipo nissan de redilas en la que llegó la persona que estuvo grabando, por lo cual subimos dicha motocicleta a ese vehículo particular y después nos retiramos para trasladar a ambos detenidos a la cárcel pública de esta Secretaría, al preguntarle a mi entrevistado con respecto si lo habían golpeado o amenazado a alguno de los detenidos para que éstos no subiera el video en las redes sociales, mi entrevistado manifestó que en ningún momento golpearon o amenazaron a los detenidos. Así mismo, en uso de la voz el entrevistado manifiesta que los ahora agraviados tenían sus teléfonos celulares cuando ya estaban dentro de la Unidad 2149 y pudo observar que éstos estaban realizando llamadas telefónicas por esos aparatos celulares, lo cual sabe toda vez que se encontraba parado a un costado de la referida unidad 2149 y los detenidos solamente tenían una de sus respectivas manos esposadas al tubo que se encuentra en la cama de la Unidad Oficial 2149...”.

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. Josué Graciano Pech López**, quien en uso de la voz señaló: “...que en una fecha que no recuerda exactamente, pero en el mes de enero del año dos mil diecisiete, alrededor de las diez de la noche, estaba patrullando en la unidad 6180, con el Capitán Víctor Manuel Concha Fan por la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel, como a cincuenta metros de un gimnasio, cuando transitando por esas calles cuando nos percatamos que una motocicleta estaba detenida a media calle de circulación, así como cerca de esa motocicleta estaba una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, por la cual procedimos a corroborar con dichas personas cual era la situación de la motocicleta, ya que la zona estaba oscura y nos extrañó que dicha moto estuviera a la media calle de la avenida, la persona del sexo masculino nos dijo que la motocicleta se echó a perder por lo cual le dijimos que la moviera

y se estacione correctamente y le solicitan su tarjeta de circulación y su licencia de motociclista, y dicha persona no quería dar sus documentos, manifestando que es su derecho no proporcionarlos, diciéndonos que quienes somos nosotros para pedir su identificación, que no había hecho nada ni cometido algún delito, por lo cual le reiteramos que colaborara con nosotros proporcionándonos dicha documentación, con lo que finalmente nos muestra los documentos solicitados, en la que nos percatamos que su identificación era de un Estado que cree que es de Tamaulipas, pero con dirección en Yucatán, posteriormente corroboramos la situación de dicha motocicleta, sin que hubiera nada irregular, por lo cual cuando estábamos a punto de retirarnos al lugar llegó una camioneta de color blanca, de la cual descendió una persona del sexo masculino que nos dice porque estamos deteniendo a la persona de la motocicleta, sacando un teléfono celular con la que nos empezó a grabar los hechos introduciendo su mano en el interior del vehículo policial y poniendo el celular directamente en el rostro del capitán Concha Fan, por consiguiente le manifestó el capitán que puede grabar pero que a cierta distancia, porque perjudicaba nuestra labor, a lo que manifestó que está en su derecho y como seguía haciéndolo es que el capitán le sujetó la mano a la persona que grababa y el capitán abrió la puerta del vehículo que tenemos asignado y procedimos a esposar a la persona que estaba grabando, por la razón de que entorpecía nuestras labores al estar grabando tan cerca del capitán, acto seguido el ciudadano de la moto intervino en la detención, empujándonos y es por tal motivo que también procedimos a la detención de él, seguidamente procedimos a leerle sus derechos y éstos se negaron a firmar el acta de lectura de derechos, diciéndonos que no firmarán por estar molestos de lo ocurrido en la detención, por lo cual dichos detenidos no firmaron ningún documento, la señora que estaba presente en el lugar, nos pidió el favor que subiéramos la motocicleta en la camioneta blanca tipo nissan de redilas en la que llegó la persona que estuvo grabando, por lo cual subimos dicha motocicleta a ese vehículo particular y después nos retiramos para trasladar a ambos detenidos a la cárcel pública de esta Secretaría, al preguntarle a mi entrevistado con respecto si lo habían golpeado o amenazado a alguno de los detenidos para que éstos no subiera el video en las redes sociales, mi entrevistado manifestó que en ningún momento golpearon o amenazaron a los detenidos; así mismo, en uso de la voz el entrevistado manifiesta que sabe que hay un video con relación a los hechos de la presente queja que circula en las redes sociales y cree que el nombre de la página en la cual aparece se llama Caucel. Acto continuo manifiesta que en ningún momento le mencionaron a ningunos de los agraviados de que si habían salido de la cárcel y tampoco les dijeron que confiesen algo; asimismo menciona que es la primera vez que ve a dichos agraviados, de igual manera manifiesta que no intentaron quitarle el celular a la persona que estaba grabando. Asimismo declara que no es cierto que estaban discutiendo para ver quién iba a firmar la ficha de entrada y tampoco es cierto que no supieran el motivo por el cual iban a dar entrada a los detenidos ya que éstos ingresaron por entorpecer la labor policiaca, una vez que entregamos a los detenidos a la cárcel pública ya no volví a verlos...”

- 11.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Jorge Alberto Borges Santana**, quien en uso de la voz señaló: *“...que en una fecha que no recuerda exactamente pero aproximadamente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, alrededor de las diez de la noche, estaba patrullando y si mal no recuerdo estaba en la Unidad 2149 con mi compañero Alfredo Miguel Salinas García, por cuanto nos avisan por radio que nos traslademos a la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel de esta Ciudad, a efecto de apoyar al capitán Víctor Concha, al llegar a dicho lugar se encontraba el capitán Víctor Concha junto con el elemento Josué Graciano Pech López y dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, acto seguido el capitán nos menciona que abordemos a las personas del sexo masculino a nuestra unidad a una de ellas por entorpecer la labor de dichos elementos y por la otra no recuerdo, por consiguiente abordamos a dichas personas, cabe aclarar que lo hicieron por cuenta propia y procedimos a esposarlos de una mano en el tubo de nuestra unidad, la señora que estaba presente en el lugar nos pidió el favor que subiéramos la motocicleta en la camioneta blanca y desconozco de quien era el propietario de dicha camioneta, por lo cual subimos dicha motocicleta a ese vehículo particular y después nos retiramos para trasladar a ambos detenidos a la base de la Secretaría; al preguntarle a mi entrevistado con respecto si lo habían golpeado o amenazado algunos de los detenidos para que éstos no subieran el video a las redes sociales, mi entrevistado manifestó que desconoce esos hechos, ya que cuando él llegó solo procedieron a abordar a los detenidos; así mismo en uso de la voz el entrevistado manifiesta que ha escuchado por compañeros ajenos a estos hechos que existe un video con respecto a estos hechos, pero que no ha visto dicho video. Asimismo declara que no es cierto que estaban discutiendo para ver quién iba a firmar la ficha de entrada y tampoco los detenidos quisieron firmar el acta donde se lee sus derechos por no querer hacerlo...”*.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Alfredo Miguel Salinas García**, quien en uso de la voz señaló: *“...que en una fecha que no recuerda exactamente pero aproximadamente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, siendo que era de noche no recuerdo la hora exacta, estaba patrullando y no recuerdo en que unidad estaba, así como tampoco recuerdo si estaba solo o con algún compañero, por cuanto nos avisan por radio que nos traslademos a la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel de esta Ciudad, a efecto de apoyar una unidad, al llegar a dicho lugar se encontraba el capitán Víctor Concha junto con los elementos Josué Graciano Pech López, Jorge Alberto Borges Santana y dos elementos más que no recuerdo quienes eran, así como dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, al llegar veo que una persona del sexo masculino grababa con su celular las placas de las unidades y le mencionó el capitán que puede grabar, pero a cierta distancia, porque podía perjudicar la labor, posteriormente empezó a grabar dentro del interior de la unidad del capitán Víctor Concha, poniendo el celular directamente al rostro del capitán, por consiguiente le hizo a un lado la mano de la persona que estaba grabando y nos menciona que abordemos a*

dicha persona a una unidad lo cual no sé a quién estaba asignada dicha unidad, cabe aclarar que hubo un forcejeo para subir a la persona que estaba grabando ya que no quería subirse a la unidad, pero en ningún momento se le golpeó, así como tampoco se le amenazó para que no subiera el video a las redes sociales. Al preguntarle a mi entrevistado si sabía porque detuvieron a la persona del sexo masculino que conducía la motocicleta manifestó que desconoce el motivo, ya que cuando llegó ya estaba a bordo de una unidad esposado, la señora que estaba presente en el lugar, nos pidió el favor que subiéramos la motocicleta a la camioneta blanca y desconozco de quien era el propietario de dicha camioneta, por lo cual subimos dicha motocicleta a ese vehículo particular y después me retiré en mi unidad, acompañado en el trayecto a la unidad que trasladó a ambos detenidos a la base de la Secretaría. Así mismo, en uso de la voz, el entrevistado manifiesta que desconoce sobre si existe un video con respecto a estos hechos, pero que si vio que dicho celular con el que estaban grabando el detenido se lo dio a la persona del sexo femenino que estaba en ese momento que ocurrieron los hechos. Asimismo, desconoce con respecto a lo manifestado por los agraviados de que uno de los elementos estaban discutiendo para ver quién iba a firmar la ficha de entrada, ya que solamente acompañó en su unidad en el trayecto a la unidad que trasladó a ambos detenidos a la base de la Secretaría, así como tampoco sabe si los detenidos quisieron firmar el acta donde se lee sus derechos por cuanto eso se hace en la base de la Secretaría...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **JCM y EJPC**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente al **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, de los ciudadanos **JCM y EJPC**, en virtud de que el día once de febrero del año dos mil diecisiete, entre las veintidós y veintitrés horas, fueron detenidos en las confluencias de las calles setenta por treinta y siete del Fraccionamiento Caucel, de esta Ciudad de Mérida Yucatán, por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que hayan cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto), tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro

de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculpados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.*⁴

Bajo esta tesis, por **Detención ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.**

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

I.- “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

XXV.- “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*”

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

7.2.- “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

De igual manera, se acreditó la vulneración del **Derecho a la Libertad de Expresión** del ciudadano **JCM**, en virtud de que el día once de febrero del año dos mil diecisiete, al apersonarse en las confluencias de las calles setenta por treinta y siete del Fraccionamiento Cauce, de esta Ciudad de Mérida Yucatán, observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estaban interrogando a su hermano, el ciudadano **EJPC**, por lo que en un momento dado, quiso documentar la actuación policial, grabando por medio de su dispositivo celular, sin embargo, le fue impedido y detenido por ese motivo.

El **Derecho a la Libertad de Expresión**, supone la posibilidad de todas las personas para expresar y recibir cualquier tipo de opiniones, información e ideas, sin injerencias ni discriminación alguna. En este sentido, toda sociedad democrática debe tener como uno de sus pilares fundamentales, la libertad de expresión, reconociendo el vínculo indisoluble que existe entre ésta y el fortalecimiento de las democracias plurales y deliberativas, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.⁶

⁶ CIDH, Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.147,5 de marzo 2013, pág. 10.

El **Derecho a la Libertad de Expresión** se encuentra garantizado en los siguientes instrumentos internacionales:

En el **Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que a la letra señala:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por el **Artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el cual dispone:

“Artículo 4 - Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión”.

En el **Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

*“Artículo 19.- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

En el **Artículo 13 de Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que señala

*“Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

En el ordenamiento nacional, este derecho se encuentra reconocido en los **artículos 6 y 7 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**, que disponen lo siguiente:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

De igual manera se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de los ciudadanos **JCM y EJPC**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de su detención, contenía hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

Los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 135/2017**, se tiene que los ciudadanos **JCM y EJPC**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Entrando en materia, se tiene que el día **once de febrero del año dos mil diecisiete**, alrededor de las veintidós y veintitrés horas, el ciudadano **EJPC**, circulaba en las confluencias de las calles setenta y treinta y siete del Fraccionamiento Ciudad Caucel, junto con su esposa **S.M.N.**, a bordo de la motocicleta carabela DM-150, cuando éste sufrió un desperfecto, siendo que en esos momentos circulaba en ese sitio la unidad 6180, con los tripulantes **Josué Graciliano Pech López, Alfredo Salinas García y Víctor Manuel Concha Fan**, quienes se acercaron para tomar conocimiento de la situación; es el caso, que al poco rato, se presentó el ciudadano **JCM**, a efecto de indagar sobre la presencia de los elementos en el lugar.

Ahora bien, desde la óptica del ciudadano **JCM**, existía un abuso de autoridad en contra de su hermano **EJPC**, ya que según sus palabras **“lo intimidaban y amenazaban”**,⁷ por lo que decidió documentar la actuación policial, videograbando con su celular el momento, siendo que le fue prohibido realizar dicha videograbación y detenido por ese motivo.

En relación con lo anterior, al garantizar el derecho de audiencia a los responsables, se tiene que mediante el Informe Policial Homologado de fecha **once de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Primer Oficial **Víctor Manuel Concha Fan**, se explicó lo siguiente: **“...en ese momento se nos acerca una persona del sexo masculino, el cual al ver la labor policial, comienza a grabar con su celular, en un momento dado éste invade nuestro espacio, por tal motivo es detenido junto con la primera persona antes mencionada...”**.

Asimismo, los elementos aprehensores declararon ante personal de este Organismo lo siguiente:

⁷ Esta situación no se acreditó probatoriamente, pero en nada incide sobre la posterior responsabilidad de los uniformados en la vulneración de derechos humanos de los inconformes.

C. Víctor Manuel Concha Fan: “...posteriormente llega una persona del sexo masculino, quien **empieza a grabar los hechos introduciendo su mano dentro del vehículo policial y poniendo el celular directamente en mi rostro, por consiguiente le manifesté que puede grabar, pero que a cierta distancia**, porque perjudica nuestra labor, el manifestó que está en su derecho y como seguía haciéndolo, es que le sujeté la mano y abrí la puerta del vehículo que tenía asignado y procedí junto con mi compañero a esposar a la persona que estaba grabando, porque entorpecía nuestras labores al estar grabando cerca de mí...”

C. Josué Graciano Pech López: “...cuando estábamos a punto de retirarnos al lugar llegó una camioneta de color blanca, de la cual descendió una persona del sexo masculino que nos dice porque estamos deteniendo a la persona de la motocicleta, **sacando un teléfono celular con la que nos empezó a grabar los hechos introduciendo su mano en el interior del vehículo policial y poniendo el celular directamente en el rostro del capitán Concha Fan, por consiguiente le manifestó el capitán que puede grabar pero que a cierta distancia**, porque perjudicaba nuestra labor, a lo que manifestó que está en su derecho y como seguía haciéndolo es que el capitán le sujetó la mano a la persona que grababa y el capitán abrió la puerta del vehículo que tenemos asignado y procedimos a esposar a la persona que estaba grabando, por la razón de que entorpecía nuestras labores al estar grabando tan cerca del capitán...”

C. Jorge Alberto Borges Santana: “...el capitán nos menciona que abordemos a las personas del sexo masculino a nuestra unidad a una de ellas **por entorpecer la labor de dichos elementos...**”

C. Alfredo Miguel Salinas García: “...al llegar **veo que una persona del sexo masculino grababa con su celular las placas de las unidades y le mencionó el capitán que puede grabar, pero a cierta distancia, porque podía perjudicar la labor, posteriormente empezó a grabar dentro del interior de la unidad del capitán Víctor Concha, poniendo el celular directamente al rostro del capitán**, por consiguiente le hizo a un lado la mano de la persona que estaba grabando y nos menciona que abordemos a dicha persona a una unidad lo cual no sé a quién estaba asignada dicha unidad, cabe aclarar que hubo un forcejeo para subir a la persona que estaba grabando ya que no quería subirse a la unidad, pero en ningún momento se le golpeó, así como tampoco se le amenazó para que no subiera el video a las redes sociales...”

La versión de los elementos aprehensores, sustentada en el informe policial homologado, fue refutada probatoriamente por el video presentado por los ciudadanos **JCM y EJPC**, el cual tiene una duración de cuarenta segundos y de cuyo contenido se apreció lo siguiente: “...al inicio del video se puede observar a dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública dialogando con una persona identificada como **EJPC**, se puede observar que la persona que graba, identificado como **JCM**, se encuentra a unos cuatro metros de ellos, en un momento dado, empieza a grabar un vehículo oficial, en donde hace una toma a las placas YR-03-277, en eso, un elemento de esa corporación identificado como **Víctor Manuel Concha Fan**, desciende del vehículo oficial y tiene el siguiente diálogo con el ciudadano **JCM**:

Víctor Manuel Concha Fan: *más vale que apagues tu teléfono.*

JCM: *¿perdón?*

Víctor Manuel Concha Fan: *más vale que lo apagues.*

JCM: *no puedo porque apagarlo.*

Víctor Manuel Concha Fan: *apágalo.*

JCM: *no hay porque apagarlo amigo.*

Víctor Manuel Concha Fan: *apágalo.*

JCM: *Estoy en todo el derecho amigo.*

Víctor Manuel Concha Fan: *creo que a nadie estoy grabando.*

JCM: *no tienes por qué grabarme, no tienes por qué grabarme, pidieron documentos, se les mostró la documentación.*

Víctor Manuel Concha Fan: *a ti no te pedí nada, apágalo”.*

Pues bien, el video de mérito evidenció que el ciudadano **JCM** en ningún momento videograbó con su celular el interior del vehículo oficial en donde se encontraba el elemento de la Secretaría **Víctor Manuel Concha Fan**. De igual forma, no se advierte que dicho oficial haya prevenido al inconforme sobre su derecho de grabar pero a cierta distancia, sino que desde el primer momento le prohibió hacerlo, bajo la advertencia de detenerlo si lo seguía haciendo, lo que finalmente sucedió.

De lo anterior, debe enfatizarse que la libertad de videograbar a los Agentes de Seguridad Pública encuentra su fundamento constitucional en los artículos **6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevén lo siguiente:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “...Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. **La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza...**”⁸

De igual manera, la jurisprudencia de dicha Corte ha fijado que la Libertad de Expresión abarca el derecho a realizar denuncias sobre violaciones a derechos humanos por parte de funcionarios públicos y que el impedimento hacia este tipo de denuncias o su silenciamiento, conlleva a una violación a la Libertad de Expresión.⁹

En este sentido, el ejercicio de documentación que pueden llevar los ciudadanos a través de la fotografía o la filmación, es parte del derecho a la libertad de expresión, cuya protección cobra una especial relevancia en tiempos en donde los medios de comunicación audiovisual predominan, y cuando se trata de la actuación de Servidores Públicos o asuntos de interés público, este ejercicio poseen un estándar de protección más alto.¹⁰

De sumo interés resulta el caso **Silmón Glik vs John Cunniffe**, en donde la corte de apelaciones de los Estados Unidos resolvió que video-grabar actividades policiacas en público, está protegido por la constitución y, por tanto, una detención por este motivo constituiría una violación a la Cuarta Enmienda. Asimismo, la Corte señaló que recolectar información sobre funcionarios de gobierno en una forma que puede ser fácilmente distribuida a otras personas, es de especial importancia para la protección y promoción de la discusión de asuntos públicos. Asegurar el derecho de las y los ciudadanos, para adquirir información sobre sus funcionarios, no solo ayuda a revelar casos de abuso, sino que tiene un efecto benéfico sobre el funcionamiento del gobierno en general.¹¹

Así pues, se concluye que se violentó el derecho a la libertad de expresión del ciudadano **JCM**, ya que estando en un espacio público y con la intención de evidenciar la labor de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación con la detención preventiva que realizaban en contra de su hermano, el ciudadano **EJPC**, le fue impedido, consumándose la vulneración a sus derechos humanos.

⁸ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

⁹ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Brosntein Vs Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Brosntein Vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. g) e h).

¹⁰ CIDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina. Sentencia de 29 nov 2011, párr. 67 y 70.

¹¹ United State Cout of Appeals for the first Circuit. Caso Silmon Glik vs John Cunniffe, et al., 655 F.3d 78, decide August 26, 2011.

Ahora bien, respecto de la detención del ciudadano **EJPC**, el Informe Policial Homologado de fecha **once de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Primer Oficial **Víctor Manuel Concha Fan**, sostuvo lo siguiente: “...*al acercarnos y preguntarle si se le ofrece nuestra ayuda, éste contesta de manera prepotente que no es nuestro problema, por tal motivo se le invita a estacionar la citada motocicleta, al realizar dicha acción, se le solicita que nos diga sus datos generales, éste continua con su comportamiento, por tal motivo es asegurado...*”.

De igual forma, los elementos aprehensores señalaron lo siguiente respecto a la detención del ciudadano **EJPC**:

C. Víctor Manuel Concha Fan: “...*posteriormente llega una persona del sexo masculino, quien empieza a grabar los hechos introduciendo su mano dentro del vehículo policial y poniendo el celular directamente en mi rostro, por consiguiente le manifesté que puede grabar, pero que a cierta distancia, porque perjudica nuestra labor, el manifestó que está en su derecho y como seguía haciéndolo, es que le sujeté la mano y abrí la puerta del vehículo que tenía asignado y procedí junto con mi compañero a esposar a la persona que estaba grabando, porque entorpecía nuestras labores al estar grabando cerca de mí, acto seguido el ciudadano de la moto intervino en la detención empujándome, y es por tal motivo que procedimos a la detención de él...*”.

C. Josué Graciano Pech López: “...*al lugar llegó una camioneta de color blanca, de la cual descendió una persona del sexo masculino que nos dice porque estamos deteniendo a la persona de la motocicleta, sacando un teléfono celular con la que nos empezó a grabar los hechos introduciendo su mano en el interior del vehículo policial y poniendo el celular directamente en el rostro del capitán Concha Fan, por consiguiente le manifestó el capitán que puede grabar pero que a cierta distancia, porque perjudicaba nuestra labor, a lo que manifestó que está en su derecho y como seguía haciéndolo es que el capitán le sujetó la mano a la persona que grababa y el capitán abrió la puerta del vehículo que tenemos asignado y procedimos a esposar a la persona que estaba grabando, por la razón de que entorpecía nuestras labores al estar grabando tan cerca del capitán, acto seguido el ciudadano de la moto intervino en la detención, empujándonos y es por tal motivo que también procedimos a la detención de él...*”.

C. Alfredo Miguel Salinas García: “...*, al llegar veo que una persona del sexo masculino grababa con su celular las placas de las unidades y le mencionó el capitán que puede grabar, pero a cierta distancia, porque podía perjudicar la labor, posteriormente empezó a grabar dentro del interior de la unidad del capitán Víctor Concha, poniendo el celular directamente al rostro del capitán, por consiguiente le hizo a un lado la mano de la persona que estaba grabando y nos menciona que abordemos a dicha persona a una unidad lo cual no sé a quién estaba asignada dicha unidad, [...] Al preguntarle a mi entrevistado si sabía porque detuvieron a la persona del sexo masculino que conducía la motocicleta manifestó que desconoce el motivo, ya que cuando llegó ya estaba a bordo de una unidad esposado...*”.

C. Jorge Alberto Borges Santana: “...quien en uso de la voz señaló: “...*que en una fecha que no recuerda exactamente pero aproximadamente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, alrededor de las diez de la noche, estaba patrullando y si mal no recuerdo estaba en la Unidad 2149 con mi compañero Alfredo Miguel Salinas García, por cuanto nos avisan por radio que nos traslademos a la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel de esta Ciudad, a efecto de apoyar al capitán Víctor Concha, al llegar a dicho lugar se encontraba el capitán Víctor Concha junto con el elemento Josué Graciano Pech López y dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, acto seguido el capitán nos menciona que abordemos a las personas del sexo masculino a nuestra unidad a una de ellas por entorpecer la labor de dichos elementos y por la otra no recuerdo...”.*”

Al hacer una comparación entre el Informe Policial Homologado, levantado con motivo de la detención del ciudadano **EJPC** y las declaraciones de los Servidores Públicos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, se pueden advertir inconsistencias en las mismas, ya que mientras en el informe se señaló que de la detención del agraviado **P C**, se debió a que se comportó de manera prepotente con los uniformados al requerirle su documentación, el responsable de levantar dicho informe, el Primer Oficial **Víctor Manuel Concha Fan**, señaló a este Organismo que la razón fue porque el inconforme lo agredió al tratar de impedir la detención de su hermano, el C. **JCM**.

De igual manera, resulta inconsistente la declaración del elemento **Alfredo Miguel Salinas García**, ya que señaló que cuando llegó al sitio de los hechos, el C. **EJPC** ya se encontraba detenido, esposado a bordo de una de las unidades, observando sólo la detención del C. **JCM** cuando realizaba la grabación con su celular, sin embargo, dicho testimonio carece de veracidad, ya que en la misma grabación se pudo observar al C. **EJPC**, libre, dialogando con dos oficiales, descartando esta versión.

De igual forma, resultó contradictorio el relato del elemento C. **Alfredo Miguel Salinas García**, al señalar que: “...*en una fecha que no recuerda exactamente pero aproximadamente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, siendo que era de noche no recuerdo la hora exacta, estaba patrullando y no recuerdo en que unidad estaba, así como tampoco recuerdo si estaba solo o con algún compañero, por cuanto nos avisan por radio que nos traslademos a la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel de esta Ciudad, a efecto de apoyar una unidad, al llegar a dicho lugar se encontraba el capitán Víctor Concha junto con los elementos Josué Graciano Pech López, Jorge Alberto Borges Santana...”.*”

En esta declaración, el elemento C. **Alfredo Miguel Salinas García** afirmó que recibió un reporte de que se traslade a la calle setenta por treinta del Fraccionamiento Caucel, y al llegar, en el sitio ya se encontraban los elementos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López y Jorge Alberto Borges Santana**, sin embargo, en Informe Policial Homologado de fecha **once de febrero del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Primer Oficial **Víctor Manuel Concha Fan**, se asentó lo siguiente: “...*siendo las 22:50 horas del día de hoy, al estar de rutina de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6180, teniendo como tripulación al Pol, 3ro. Josué Graciliano Pech López y al Pol.3ro Alfredo Salinas García*”

[...] dándole conocimiento a UMIPOL para solicitar apoyo de las unidades cercanas, **llegando al lugar la unidad 2149 al mando del policía 3ro. Jorge Borges Santana...**”.

En dicho informe se advirtió que el elemento **Alfredo Miguel Salinas García** se encontraba en el mismo vehículo oficial que el responsable **Víctor Manuel Concha Fan y Josué Graciano Pech López**, y que la unidad que llegó de apoyo fue la comandada únicamente por el elemento **Jorge Alberto Borges Santana**.

Pues bien, de dicho informe también se desprendió otra contradicción, que se hizo evidente al declarar el Policía Tercero **Jorge Alberto Borges Santana**, quien señaló que: “...*que en una fecha que no recuerda exactamente pero aproximadamente en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, alrededor de las diez de la noche, estaba patrullando y si mal no recuerdo estaba en la Unidad 2149 con mi compañero Alfredo Miguel Salinas García, por cuanto nos avisan por radio que nos traslademos a la calle ** y ** en el Fraccionamiento Caucel de esta Ciudad, a efecto de apoyar al capitán Víctor Concha, al llegar a dicho lugar se encontraba el capitán Víctor Concha junto con el elemento Josué Graciano Pech López...*”.

En esta declaración se advirtió otra contradicción, en la que el Policía Tercero **Jorge Alberto Borges Santana** afirmó llegar al lugar de los hechos en compañía del elemento **Alfredo Miguel Salinas García**, cuando el informe apuntó que este último ya se encontraba en el lugar de los hechos y que el primer nombrado llegó solo.

Ahora bien, aun y cuando la versión de la Autoridad Responsable sea veraz, en el sentido de que el ciudadano **EJPC** fue detenido al querer impedir la detención del ciudadano **JCM**, esto no es suficiente para considerarlo como legal, debido a que la detención de este último se acreditó fue contrario a la ley, por lo que resulta claro que si el inconforme se opuso a la actuación de los elementos aprehensores, era porque consideró que la misma era arbitraria, por lo tanto, no puede considerarse su conducta un acto contrario a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, sino un acto por el cual exigía el respeto a los derechos de su hermano.

En síntesis, al existir graves discrepancias en la versión oficial en cuanto a la detención del ciudadano **EJPC** y al haberse acreditado la violación al **Derecho a la Libertad de Expresión** del ciudadano **JCM**, se acreditó su vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en

la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal de los ciudadanos **EJPC** y **JCM**, en virtud de que en sus detenciones no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio de los ciudadanos **EJPC** y **JCM**, al ser detenidos de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

En otro orden de ideas, una vez acreditada probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **EJPC** y **JCM**, así como el **Derecho a la Libertad de Expresión** del segundo de los nombrados, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se tiene que el Informe Policial Homologado levantado con motivo de sus detenciones devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público **Víctor Manuel Concha Fan** levantó el Informe Policial Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención de los inconformes, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales a los ciudadanos **EJPC** y **JCM**, como lo fue su arresto administrativo

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Ahora bien, se procede a analizar las manifestaciones de los ciudadanos **JCM y EJPC**, en el sentido de que fueron lesionados, amenazados e incomunicados por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por lo que respecta a las lesiones, el ciudadano **JCM** señaló que fue lastimado de ambas muñecas cuando fue detenido y si bien, lo anterior fue corroborado por personal de este Organismo y por el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, también debe concluirse que dichas lesiones fueron consecuencia de la colocación de los denominados ganchos de seguridad, los cuales son implementados por protocolo en la detención de personas, descartando una acción dolosa y premeditada por parte de los uniformados con el ánimo de atentar en contra Integridad Física del detenido.

Lo mismo aconteció con el ciudadano **EJPC**, quien narró lo siguiente: “...*la autoridad al ver que los graban agredió físicamente a mi hermano de nombre JCM, por lo que decidí apoyar a mi hermano, sacando a mi hermano para evitar más agresión física hacia él y no hacia el capitán policía de nombre Víctor Concha, este capitán sometió con lujo de violencia a mi hermano y también hacia mi persona, nunca nos opusimos o resistimos a la detención, estando ahí el capitán Víctor Concha, dio la orden que apenas lleguemos a la base que le “den lo suyo al pelón” refiriéndose a mí...”.*

Al igual que el ciudadano **JCM**, el ciudadano **EJPC** sólo presentó lesiones en las muñecas, sin que se pueda advertir alguna otra lesión infligida hacia su persona, que haga presumir el dolo de maltratarlo por parte de los uniformados.

Ahora bien, por lo que respecta a las amenazas señaladas por los ciudadanos **JCM y EJPC**, al señalar el primero que “...*estando dentro de la patrulla me amenazaron que si subía el video al facebook, se considera un mal uso del video y debido a que ya saben dónde vivo, me manifestaron que habrá consecuencias...*”, y el segundo refiriendo que: “...*fui amenazado por ellos mismos, para que no suba en las redes sociales el video de lo contrario irán a mi domicilio y que me atenga a las consecuencias...*”, debe concluirse dicha conducta no quedó debidamente acreditada probatoriamente, ya que el dicho de los inconformes resultó aislada, sin que existiese otra prueba que la sustente, para poder justificar responsabilidad alguna de los Servidores Públicos en comento, por lo que se refiere a este punto.

Finalmente sobre el tema de la incomunicación, referido por el ciudadano **EJPC**, al manifestar que “...*me negaron las llamadas y la presencia de mi abogado...*”, la misma se descarta, en virtud de las propias palabras del interesado, contenidas en el acta de interposición de queja,

al afirmar que “...se me otorgó al día siguiente la llamada...”, aunado que en el lugar de la detención se encontraba la ciudadana SMN, esposa del inconforme, que ya estaba al tanto de su situación contractual, por lo que en este rubro, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública actuaron apegados a lo señalado en la **fracción I del artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra señala:

*“**Artículo 152.** Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:*

I. El derecho a informar a alguien de su detención...”.

De todo señalado en el presente capítulo, se resuelve que no es dable emitir recomendación alguna en contra de algún Servidor Público de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones, amenazas e incomunicación referidas por los ciudadanos **JCM y EJPC**.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“**Artículo 1o.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones*

que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La

promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del

esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda*

inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **JCM y EJPC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, a efecto de determinar su

grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **JCM y EJPC**, respecto del primero su **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, mientras que por el segundo nombrado su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica b)**.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, capacitar a los elementos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, para que en el ejercicio de sus funciones, garanticen el libre ejercicio a la libertad de expresión y a la información, cuando los gobernados realicen videograbaciones a la función policial y que tengan por finalidad documentar sus actuaciones. **c)**.- capacitar al elemento **Víctor Manuel Concha Fan**, a efecto de que en la elaboración de los informes policiales homologados, éstos se encuentren apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica la actuación policial. **d)**.- En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **JCM y EJPC**, respecto del primero su **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, mientras que por el segundo nombrado su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia

e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, capacitar a los elementos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, para que en el ejercicio de sus funciones, garanticen el libre ejercicio a la libertad de expresión y a la información, cuando los gobernados realicen videograbaciones a la función policial y que tengan por finalidad documentar sus actuaciones.

TERCERA: De igual manera, capacitar al elemento **Víctor Manuel Concha Fan**, a efecto de que en la elaboración de los informes policiales homologados, éstos se encuentren apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica la actuación policial.

CUARTA: Finalmente, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Víctor Manuel Concha Fan, Josué Graciano Pech López, Alfredo Miguel Salinas García y Jorge Alberto Borges Santana**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por otro lado, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para**

informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**